



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a Despacho del Señor Juez el presente proceso Ejecutivo, la cual ingreso a este despacho por reparto, tendiente para el estudio de acumulación de demanda y su admisibilidad. Sírvase proveer.

EDUARDO CAMPO BERNAL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
FONSECA – LA GUAJIRA

Fonseca – La Guajira, 02 de diciembre de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO:	NILSON JACOBO VIDAL SOLANO
RADICACION:	44-279-40-89-002-2022-00245-00

AUTO INTERLOCUTORIO

En vista de que la presente acumulación de demanda ejecutiva con garantía real instaurada por BANCO BBVA COLOMBIA en contra de NILSON JACOBO VIDAL SOLANO, reúne los requisitos de los artículos 148, 463 y 464 del Código General del Proceso y demás normas concordantes se accede a ello, así mismo, entra el despacho a estudiar la presente demanda para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con el Artículo 619 del Código de Comercio, y además los contemplados en la Ley 2213 de 2022.

En ese orden de ideas, se hace necesario que la parte demandante:

- Determine claramente la fecha exacta (DIA/MES/AÑO) desde cuando se comienzan a liquidar los intereses moratorios, debido, que lo mencionado en la literalidad de la demanda no es correcto, toda vez, que evidencia esta dirección judicial, cruce de fechas entre los intereses moratorios con los intereses corrientes.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82 del C.G.P. y la Ley 2213 del 2022, el Despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca la Guajira



RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE la acumulación de demanda presentada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda ejecutiva, interpuesta por BANCO BBVA COLOMBIA en contra de NILSON JACOBO VIDAL SOLANO, a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANY JOSE REDONDO CEBALLOS

Juez